

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR RAMÓN ANTONIO CÁRDENAS GUTIÉRREZ CONTRA CONSTRUCCIONES AREM S.A.S. Y CONSTRUCTORA MMVR S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-001-**2021-00324-02**.

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 6 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual aprobó la liquidación de crédito del proceso ejecutivo.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante por intermedio de su apoderado instauró demanda ejecutiva laboral contra las entidades demandadas para que se libere mandamiento de pago por las sumas reclamadas, con fundamento en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral que le antecedió, radicado con el número 2019-00012 (PDF 01).
- 2.** La demanda ejecutiva se presentó al correo electrónico del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 2 de junio de 2021; no obstante, con auto del 15 de julio de 2021, proferido dentro del proceso ordinario 2019-00012, y que también hace parte de este juicio ejecutivo, el juzgado dispuso que, previo a emitir orden de pago, el actor debía pronunciarse sobre la consignación efectuada por la demandada por la suma de \$1.406.011 y del

“escrito mediante el cual la parte demandada consolida tanto los pagos que afirma le ha realizado al demandante”, otorgándole 10 días para el efecto (PDF 06); luego, con auto del 26 de agosto del mismo año, el juzgado le concede al demandante un nuevo término de 10 días para que se pronuncie al respecto (PDF 08); y dentro del mismo, el abogado del actor indicó que desconocía los pagos efectuados por la demandada (PDF 09).

3. Mediante auto del 23 de septiembre del mismo año, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos: \$787.585 de cesantías, \$787.585 de prima de servicio, \$393.792 de vacaciones, \$94.510 de intereses sobre las cesantías, \$94.510 de sanción por no pago de intereses sobre las cesantías, \$1.446.586 de indemnización por terminación del contrato de trabajo, \$48.219 diarios a partir del 10 de noviembre de 2017 y hasta por 24 meses, de indemnización moratoria, y a partir del mes 25, intereses moratorios hasta cuando el pago se verifique, y \$2.633.409 de costas procesales; de otro lado, dispuso la notificación de las demandadas por anotación en estados (PDF 11).
4. Luego, con auto del 11 de noviembre de 2021, el juzgado de conocimiento ordenó seguir adelante la ejecución, dispuso la práctica de la liquidación de crédito, y condenó en costas a la parte ejecutada (PDF 12).
5. El 3 de febrero de 2022, el apoderado de la demandada Constructora MMVR S.A.S. solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación (PDF 13); luego, con auto del 24 de febrero de 2022, se admitió la nulidad propuesta y se ordenó correr traslado a la parte demandante (PDF 15), oportunidad dentro de la cual el apoderado del demandante se pronunció al respecto (PDF 16). Mediante proveído del 28 de abril de 2022, el juzgado convocó a las partes a audiencia pública especial para el 17 de junio de 2022 (PDF 19), realizada en esta fecha, y en la misma negó la nulidad propuesta (PDF 22); y si bien dicho proveído fue objeto de apelación, esta Corporación con auto del 4 de agosto de 2022, confirmó la decisión de la juez, aunque por razones distintas a las que este invocó.
6. La demandada Construcciones Arem S.A.S., con escrito del 23 de agosto de 2022 allegó informe de cumplimiento de la sentencia, en el que relaciona las consignaciones efectuadas a favor del demandante (PDF 26).

- 7.** Con proveído del 15 de septiembre de 2022, el juzgado obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal en auto de 4 de agosto ya referido, ordenó la práctica de la liquidación de costas, tasándose las agencias en derecho en \$500.000 a favor del demandante; además, dispuso correr traslado *"De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la demandada MMVR SA"* (PDF 27).
- 8.** En su oportunidad, la parte demandante señaló que la referida demandada intenta hacer incurrir en error al despacho al pretender descontar pagos que fueron debatidos y tenidos en cuenta en el proceso ordinario que antecedió a este juicio, y como en este caso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, el mandamiento de pago está incólume; además, refiere que no debe tenerse en cuenta el escrito allegado por la demandada Construcciones Arem S.A.S. *"ya que del mismo se tuvo conocimiento hasta el día de hoy 22 de septiembre del año 2022, día en el cual se solicitó el expediente digitalizado al despacho, ya que se reitera que el togado de la parte pasiva no remite los documentos omitiendo sus deberes profesionales"* (PDF 29). Por su parte, la demandada Constructora MMVR S.A.S., coadyuvó el escrito allegado por la codemandada (PDF 31).
- 9.** La a quo mediante auto del 6 de octubre de 2022 consideró que, como *"el apoderado de la parte actora no se refirió puntualmente a cada concepto determinado en la liquidación presentada como lo prevé el art. 446 num. 2 CGP"*, no había lugar a tener en cuenta el escrito allegado por el actor; de otro lado, indicó que la liquidación de crédito presentada por la demandada debía ser modificada, y, en ese orden, la aprobó en la suma de \$39.206.869; además, ordenó la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente, en las sumas de \$1.406.011 y \$656.108; finalmente, condenó en costas a las demandadas, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$400.000 (PDF 34).
- 10.** Contra la anterior decisión, los apoderados de ambas demandadas presentaron escrito de *"objeción"*, en el que manifestaron que, *"hubo un desconocimiento de los pagos realizados y sanción moratoria liquidada, sin extremos de la relación laboral"*, *"no se ve la liquidación realizada por parte del despacho, sobre los extremos de la relación laboral, para estimar la moratoria. Si bien es cierto en la sentencia de primera instancia, en su literal cuarto, se condena al pago de la sanción moratoria del art. 65 del CST, desde el día 10 de noviembre del año 2017, teniendo en cuenta la interpretación de la Corte Constitucional, HASTA. El alcance de la preposición HASTA, dentro del caso en particular, nos limita la moratoria a 24 meses, sin que para el caso que nos ocupa, tenga aplicabilidad el valor de esta. Siendo así, por ningún lado aparece la operación matemática (suma), realizada por el despacho, para consolidar el total de los pagos realizados y la respectiva resta, para saber cuál*

era el saldo pendiente con las condenas de la sentencia de primera instancia y así establecer, en qué momento la empleadora estuvo al día y tener claro los extremos para liquidar la moratoria desde el día 10 de Noviembre de 2017 y hasta el día 18 de Noviembre del año 2017 (de ahí los 8 días, que se están pagando a título de moratoria), momento en el que se pagaron el 100%, de las acreencias laborales (incluyendo los fallos de primera y segunda instancia)". "Por lo que objetamos la modificación de la liquidación de crédito por desconocimiento de los pagos realizados y sanción moratoria liquidada y le solicitamos a la señora juez y a su despacho que realice un nuevo y minucioso estudio de la liquidación del crédito en donde se sustenta a detalle y con pruebas los valores pagados a la parte activa del proceso" (PDF 35).

11. Con auto del 3 de noviembre de 2022, la juez consideró que, si bien no resulta procedente la objeción de la liquidación de crédito, debía entenderse que lo pretendido por las demandadas era la interposición de un recurso de apelación, y en ese sentido lo concedió; y en atención al informe de títulos, dispuso la corrección del número del primero de ellos, por la suma de \$1.406.011; y respecto al *"deposito judicial 409700006489134 como la plataforma indica "el título no fue encontrado o no corresponde a este juzgado", y escuchado el audio de la sentencia de primera instancia, deberá la parte consignante realizar lo pertinente, y si es del caso, petitionar al juzgado de Bogotá al que realizó la consignación que lo ponga a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia"* (PDF 38). A su turno, el apoderado de Construcciones Arem S.A.S., solicitó no desconocer los pagos efectuados dentro del proceso ordinario (PDF 39).

12. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 21 de noviembre de 2022; después, con auto del 28 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente el demandante los allegó, y en su escrito, indica que *"la parte ejecutada no aportó liquidación de crédito alguno (sic), con lo que pretende objetar lo ya resuelto, aunado a ello no propuso medio exceptivo alguno contra el mandamiento ejecutivo de pago, por tanto ya existen decisiones amparas por la seguridad jurídica de la cosa juzgada y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución no fue cuestionado."* *"En todo caso y si existiera un error en la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, (...), debe decirse desde ya que los argumentos expuestos por el recurrente son los mismos que adujo en el trámite (sic) ordinario laboral, por tanto, dichos pagos se dieron al interior de una acción de tutela y en actuaciones propias del trámite de conocimiento", y en ese orden "basta ver los recibos aportados y su cronología, para establecer que fueron las mismas probanzas arrimadas al trámite declarativo, por tanto a estas se les otorgó el valor probatorio que en su momento merecieron"; finalmente, señala que, "según lo advierte el artículo 446 del CGP para hacer uso de la*

apelación, es pertinente que se haya objetado la liquidación del crédito con otra liquidación, pero en el presente caso no ocurrió”.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, el proveído que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

En este punto, conviene precisar que, contrario a lo dicho por el apoderado del demandante, para la interposición del recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de crédito en el proceso ejecutivo, no se requiere, como requisito de procedibilidad, presentar objeción alguna; incluso el numeral 3º del artículo 446 del CGP dispone que, una vez vence el traslado de la liquidación de crédito, el juez decidirá si la aprueba o la modifica, *“por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*, y en el presente caso, la juez dispuso en su proveído, modificar de oficio la cuenta allegada por la parte demandada, por lo que, conforme a dicha norma, procede recurso de apelación contra ese auto, sin que requiera objeción adicional.

Aclarado lo anterior, debe precisarse que la juez dispuso modificar la liquidación de crédito que, consideró allegó la parte demandada, por considerar que, *“no se puntualizó cada ítem sobre el cual se libro (sic) la orden de pago, porque como se ve, se limita a allegar unos recibos y constancia de consignación de depósito judicial, sin que hubiera realizado una liquidación real sobre la orden de pago”*. *“Amen de lo anterior, en las sentencias de primera instancia y de segunda instancia que prestan merito (sic) ejecutivo se resolvió que la existencia del contrato de trabajo entre las partes -Construcciones Arem SAS fue del 20 de abril de 2017 al 10 de noviembre de 2017-, y la condena por prestaciones y otros se produjo por este tiempo, (decisión confirmada en este punto por el superior), además sobre el pago mediante deposito judicial 409700006489134 del 5 de marzo de 2018 por \$656.108, concluyo el superior en su sentencia que (... Como puede observarse, la Juez de primera instancia se refirió al depósito judicial para considerar que el valor consignado no cubre el valor total de la liquidación de prestaciones sociales, pero no realizó el descuento de esa suma de las condenas impuestas por prestaciones sociales y vacaciones y tampoco autorizó del (sic) mismo, aspecto que no fue objeto de reparo por*

las partes al interponer los recursos de apelación, razón por la cual la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre el deducción de la suma depositada del valor de las condenas y ordenar la entrega del depósito judicial, máxime que se advierte que la parte demandada no realizó el trámite completo para que el actor pueda retirarlo), valor que considera el juzgado, debe descontarse de las sumas que arrojen la liquidación”. “Sobre las consignaciones aportadas por el apoderado de la entidad demandada, según lo resolvió el HTSDJC-SL en el JUICIO ORDINARIO, corresponden a pagos realizados a través de giros por diferentes valores, “...se advierte que el empleador durante la vigencia del contrato de trabajo realizo (sic) pagos todos los meses a través de giros por valores diferentes (fls. 26, 79-84)...”, los que se itera, según se puede ver corresponden a los mismos que acompaña el apoderado en el ahora juicio ejecutivo con la liquidación del crédito, por lo cual no serán objeto de descuento”. “Por último, sobre la moratoria de los 24 meses que trata el art. 65 del CST van del 10 de noviembre de 2017 al 09 de noviembre de 2019. A partir del 10 de noviembre de 2019 y hasta el 23 de marzo de 2021 (fecha de consignación mediante deposito judicial número 409700000197051 por valor de \$1.406.011.), corresponden intereses moratorios, los que se liquidaran sobre el valor de \$1.669.680 (cesantías, primas, intereses a las cesantías. Art. 65 cst).

El artículo 100 del CPTSS dispone en su inciso 1º que, “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte, el inciso 1º del artículo 306 del CGP que, “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Además, el inciso 2º del artículo 440 del CGP, preceptúa que, si el ejecutado dentro del proceso ejecutivo no propone excepciones, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. A su turno, el artículo 446 de la misma norma, dispone que, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente

favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En el caso en estudio advierte la Sala que, aunque la juez con auto del 15 de septiembre de 2022 dispuso correr traslado "*De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la demandada MMVR SA*", lo cierto es que dicha demandada no presentó liquidación alguna; por lo que puede entenderse que la juez hacía referencia al memorial allegado por la codemandada Construcciones Arem S.A.S. de fecha 23 de agosto de 2022; sin embargo, verificado el mismo, observa la Sala que en realidad no se trataba de una liquidación de crédito sino de una relación de pagos que hizo la entidad para tratar de acreditar un presunto cumplimiento de las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario que le antecedió a este ejecutivo, incluso, la juez al disponer la modificación de la supuesta liquidación de crédito, acepta que la demandada no realizó "*una liquidación real sobre la orden de pago*", por lo que en ese sentido, no debió darle trámite como si se tratara de una liquidación de crédito, máxime cuando no cumple los requisitos del citado artículo 446 del CGP. No obstante, como ese fue el trámite que la juez dio al escrito allegado por la demandada Arem S.A.S., y en ese orden, procedió de oficio a realizar una liquidación, la que aprobó con auto del 6 de octubre de 2022, esta Sala procederá a analizar si la misma es acorde con el título ejecutivo y si se tuvieron en cuenta los pagos efectuados por la demandada Construcciones Arem S.A.S.

La sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral, de fecha 10 de julio de 2020, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada Construcciones Arem S.A.S., vigente del 20 de abril al 10 de noviembre de 2017, y condenó a ambas demandadas, de manera solidaria, al pago de: \$787.585 de cesantías, \$787.585 de prima de servicio, \$393.792 de vacaciones, \$94.510 de intereses sobre las cesantías, \$94.510 de sanción por no pago de intereses sobre las cesantías, \$1.446.586 de indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., \$48.219 diarios a partir del 10 de noviembre de 2017 y hasta por 24 meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del CST, "*teniendo en cuenta la interpretación de la Corte Constitucional máxime cuando el actor ganaba más de un S(01) MLMV hasta por 24 meses*", y al pago de la diferencia entre el SMLMV del año 2017 y la suma de \$1.446.586, por concepto de aportes al sistema de seguridad social, y

las costas del proceso, tasándose las agencias en derecho en la suma de 3 SMLMV (PDF 03). A su turno, esta Sala Laboral en sentencia emitida el 11 de marzo de 2021, dispuso modificar el ordinal 5º de la sentencia de primera instancia, frente a los aportes al sistema de la seguridad social, y en ese sentido, ordenó a las demandadas a pagar de manera solidaria, *“los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia”*, vale decir, que *“la condena por concepto de diferencia en el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones debe ser impuesta de manera solidaria a CONSTRUCCIONES AREM S.A.S. y a CONSTRUCTORA MMVR S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del C.S.T.”*

Ahora, la juez a quo libró mandamiento de pago contra las dos demandadas por las siguientes sumas: \$787.585 de cesantías, \$787.585 de prima de servicio, \$393.792 de vacaciones, \$94.510 de intereses sobre las cesantías, \$94.510 de sanción por no pago de intereses sobre las cesantías, \$1.446.586 de indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., \$48.219 diarios a partir del 10 de noviembre de 2017 y hasta por 24 meses, por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, y *“a partir del mes 25 corresponde los intereses moratorios hasta cuando el pago se verifique”*, y \$2.633.409 de costas procesales.

Finalmente, la a quo liquidó el crédito mediante auto del 6 de octubre de 2022, para lo cual, incluyó los siguientes valores: \$787.585 de cesantías, \$787.585 de prima de servicio, \$393.792 de vacaciones, \$94.510 de intereses sobre las cesantías, \$94.510 de sanción por no pago de intereses sobre las cesantías, \$1.446.586 de indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., \$34.717.680 de sanción moratoria *“(suma diaria de \$48.219 a partir del 10 de noviembre de 2017 y hasta por 24 meses)”*, \$577.000 de intereses moratorios *“(del 10 de noviembre de 2019 y hasta el 23 de marzo de 2021 -fecha de consignación mediante depósito judicial número 409700000197051 por valor de \$1.406.011)”*, y \$2.633.409 de costas del proceso ordinario, para un total de \$41.532.657; valor al que le restó los pagos efectuados por la demandada, en la suma de \$2.325.788, resultando un total de liquidación de crédito de \$39.206.869. De otro lado, condenó en costas a las demandadas, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$400.000.

En primer lugar, de las anteriores decisiones advierte la Sala que la juez de primera instancia libró mandamiento de pago por un rubro no dispuesto en la parte resolutive de las sentencias que sirven de título ejecutivo, en contravía de lo dispuesto en el artículo 306 del CGP, como quiera que incluyó el pago de

intereses moratorios "a partir del mes 25" "hasta cuando el pago se verifique", los que liquidó en la suma de \$577.000, contados desde el "10 de noviembre de 2019 y hasta el 23 de marzo de 2021", cuando tales intereses no fueron objeto de condena, pues la indemnización moratoria ordenada en la sentencia ordinaria se limitó únicamente al pago de un salario diario por 24 meses, sin imponer condena por intereses moratorios a partir del mes 25; además, no pueden entenderse incluidos tales intereses en esa condena, como quiera que la juez señaló expresamente que la misma sería por el salario diario, equivalente a \$48.219, desde el 10 de noviembre de 2017 "hasta por 24 meses", e incluso, la a quo en esa decisión aclaró que tal sanción se impartía hasta por 24 meses porque el actor devengaba más de un salario mínimo, dando a entender que esa condena no se extendería más allá de ese tiempo. No obstante, como quiera que la demandada no presentó inconformidad alguna contra el mandamiento ejecutivo dentro de la oportunidad que correspondía, la juez, en atención a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, ordenó seguir adelante la ejecución conforme las obligaciones determinadas en el citado mandamiento, como en efecto lo hizo con proveído del 11 de noviembre de 2021, providencia que quedó debidamente ejecutoriada, por lo que esta Sala no puede entrar a emitir orden alguna al respecto, so pena de quebrantar el derecho de congruencia que rige en estas actuaciones judiciales, pues no le es dable modificar el mandamiento de pago por no discutirse en esta oportunidad y por no ser el juez que emitió la decisión, quien eventualmente podría hacerlo y tomar las medidas que considere necesarias y pertinentes a efectos de enmendar los desatinos procesales y sanear el proceso, si a ello hubiese lugar.

Ahora, en lo que tiene que ver con la fecha hasta donde se debía liquidar la indemnización moratoria, consistente en la suma diaria de \$48.219, observa la Sala que la misma debía contabilizarse desde el 10 de noviembre de 2017 hasta "por 24 meses", o hasta cuando se realizara el pago de las prestaciones sociales adeudadas, si ello ocurre antes de los 24 meses.

Al respecto, la juez de primera instancia en su sentencia no enunció una fecha determinada para limitar la referida indemnización, pues solo enunció que lo sería hasta por 24 meses, contados desde el 10 de noviembre de 2017, aspecto que no fue objeto de apelación y, por ende, esa decisión no se modificó con la sentencia de segunda instancia, por tanto, debe verificarse los pagos efectuados por la demandada, por concepto de prestaciones sociales, con el fin de establecer hasta qué día debe liquidarse dicha sanción moratoria.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que, por prestaciones sociales, se condenó al pago de \$787.585 por cesantías y \$787.585 de prima de servicio, para un total de \$1.575.170.

De un lado, como bien lo señaló este Tribunal en la sentencia emitida dentro del juicio ordinario, la demandada Construcciones Arem S.A.S. consignó el depósito judicial No. 400100006489134 del 5 de marzo de 2018 por la suma de \$656.108, el que fue presentado en el incidente de desacato que inició el demandante, *"dentro de la tutela No. 2017-00602, con el fin de acreditar el cumplimiento al fallo de tutela"*, y como el mismo fue consignado en el Banco Agrario sucursal Chapinero de Bogotá, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía (despacho que conoció la referida acción de tutela), mediante auto del 10 de agosto de 2018 ordenó el desglose del título valor, sin que hubiese sido retirado por el demandante; frente a lo cual, la juez en su sentencia indicó que el mismo *"no se compadece con la totalidad de la liquidación final de prestaciones sociales del aquí demandante en la medida en que debió tenerse en cuenta ese promedio salarial completo y para el período comprendido de su liquidación final, del tiempo laborado por el aquí demandante, esto lleva necesariamente a concluir que sí existen unos saldos pendientes de pago"*, por tanto, al no efectuarse el pago total de las prestaciones sociales adeudadas, la condena por indemnización moratoria no se limitó a esa calenda.

De otra parte, la citada demandada efectuó el 23 de marzo de 2021, el depósito judicial No. 409700000187051, por la suma de \$1.406.011, valor con el que cubrió la totalidad de las prestaciones sociales, como bien lo consideró la juez de primera instancia, y, por tanto, había lugar a liquidar la indemnización moratoria, consistente en un salario diario, hasta por 24 meses, esto es, desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el 9 de noviembre de 2019, como lo hizo el juzgado; y, aunque la juez incluyó en su liquidación intereses moratorios desde el *"10 de noviembre de 2019 y hasta el 23 de marzo de 2021"*, lo que no se ordenó en la sentencia que sirve como título ejecutivo, se reitera, esta Sala no puede entrar a modificar el mandamiento de pago.

Es cierto que la demandada Construcciones Arem S.A.S. relaciona en su escrito una serie de giros efectuados al demandante entre mayo de 2017 y diciembre de 2017, no obstante, los mismos corresponden a los pagos efectuados al actor por concepto de salarios, incapacidades y bonificaciones, como lo señaló la juez de primera instancia en la sentencia proferida dentro del juicio ordinario, y por ende, no pueden tenerse en cuenta como pago dentro de este

proceso ejecutivo, máxime cuando fueron esos mismos giros con los que el juzgado advirtió que el actor devengaba más de un salario mínimo, y por esa razón, promedió el salario del trabajador en la suma mensual de \$1.446.586. Ahora, según observa la Sala, la parte demandada concluye que realizó el pago total de la obligación porque *“Hasta el día 18 de Noviembre del año 2017, el empleador ya se encontraba a “PAZ Y SALVO”, con el trabajador de acuerdo al salario mínimo vigente para el año 2017”*, pasando por alto que las sentencias emitidas dentro del proceso declarativo determinó que el salario del demandante fue la suma de \$1.446.586, y no del salario mínimo legal mensual vigente como equívocamente lo entiende la entidad, y que las acreencias del trabajador se liquidaron con base en ese promedio salarial.

Ahora, aunque insiste la demandada en que para el 18 de noviembre de 2017 ya había pagado la totalidad de las acreencias debidas al trabajador, y que por esa razón únicamente liquidó y pagó a título de sanción moratoria, los días transcurridos entre el 10 y el 18 de ese mes y año, lo cierto es que ello no lo acreditó dentro del expediente, y como antes se indicó, el pago total de las prestaciones sociales se realizó tan solo hasta el 23 de marzo de 2021, por lo que en ese orden, la citada indemnización consistente en el pago de un salario diario, debía liquidarse desde el 10 de noviembre de 2017 y hasta por 24 meses, como lo ordenó la sentencia emitida dentro del juicio ordinario que le antecedió a esta ejecución.

Finalmente, conviene precisar que la juez en el auto apelado tuvo en cuenta los depósitos judiciales efectuados por la demandada, a los que antes se hizo alusión, y en ese sentido, procedió a descontar dichas sumas del total de la liquidación de crédito, como quiera que tales pagos no fueron tenidos en cuenta en el respectivo proceso ordinario.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Construcciones Arem S.A.S. por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 6 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo laboral de RAMÓN ANTONIO CÁRDENAS GUTIÉRREZ contra CONSTRUCCIONES AREM S.A.S. Y CONSTRUCTORA MMVR S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada Construcciones Arem S.A.S., como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

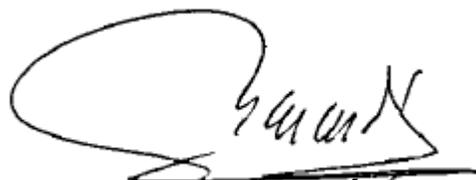
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado. **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso Ejecutivo Laboral
Radicación No. 25899-31-05-001-2021-00324-02.
Demandante **RAMÓN ANTONIO CÁRDENAS GUTIÉRREZ**
Demandada **CONSTRUCCIONES AREM S.A.S. Y CONSTRUCTORA MMVR S.A.S.**

ACLARACION DE VOTO

Si bien comparto la parte resolutive de la sentencia, con mi acostumbrado respeto me aparto de determinadas consideraciones.

Estimo que la condena por indemnización moratoria del artículo 65 del CST, está compuesta de dos partes que son indisolubles e inseparables, que corresponde a salarios por los 24 primeros meses, y de ahí en adelante interese. Por lo tanto, cuando se condena a la indemnización moratoria legalmente se está condenando a los dos aspectos que componen la misma.

Así las cosas, estimo que el juez de primera instancia no emitió mandamiento de pago por una suma no ordenada en la sentencia, ya que se condenó a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST; si bien es cierto se hizo expresa mención a los 24 meses de salario. también se indicó que correspondía a la sanción del artículo 65 del CST, de tal suerte que, si el demandado no cancelaba la suma debida por salarios y prestaciones en dicho lapso, imperativamente corresponde el pago de intereses.

En los anteriores términos dejo sentada mi aclaración de voto.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado